RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-003-2022-00032-01
Demandante:	María Obdulia Gutiérrez Quintero
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	**Pensión de sobrevivientes – condición más beneficiosa**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 116 del 21-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida 27 de enero del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Obdulia Gutiérrez Quintero** contra **Colpensiones.**

ANTECEDENTES

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

María Obdulia Gutiérrez Quintero pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a partir del 02/11/2017 causada por Juan de Jesús Osorio Guapacha

con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la condición más beneficiosa. En consecuencia, pretende el pago 14 mesadas, el retroactivo pensional con su respectiva indexación y los intereses moratorios.

Como fundamento para dichas pretensiones sostuvo que: i) contrajo matrimonio con Juan de Jesús Osorio Guapacha el 04/06/1988, quien falleció el 02/11/2017, con quien convivió, incluso 5 años antes del matrimonio; ii) producto de dicha unión nacieron Juan Esteban, Jhon Fredy Yulian Andrés y Maria Camila Osorio Gutiérrez todos mayores de edad, iii) durante toda su vida trabajó en labores de finca como jornalero ingresos con lo que pagaba sus cotizaciones al sistema como independiente; iv) en vida estuvo beneficiado con el subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional a través del consorcio Colombia Mayor hasta el 1/10/2014 por haber cumplido el límite de semanas subsidiadas; v) el causante volvió a cotizar a Colpensiones hasta el 31/10/2014; vi) solicitó el reconocimiento de la prestación que fue negada por Colpensiones mediante resolución SUB 299641 del 19/11/2018.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que ningún derecho le asiste a la demandante porque el causante no cotizó un total de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte como exige la Ley 797 de 2003.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó la totalidad de las pretensiones para lo cual argumentó que de acuerdo a la data del deceso del afiliado - 2017 - la norma aplicable al caso es la vigente para esa data, esto es la 797 del 2003, que en su artículo 12 exige el cumplimiento de mínimo 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, requisito que no se cumplió por parte de causante al ser su última cotización el 30 de septiembre del 2014, sin que se pudiera acudir al Acuerdo 049/1990 como se pretendía, pues no corresponde a la

norma inmediatamente anterior al fallecimiento, que ocurrió en vigencia de la Ley 797/2003. Además, explicó que no resultaba posible aplicar la norma previa – Ley 100/1993 en su versión original -, porque el fallecido incumplía el requisito de la temporalidad, pues su fallecimiento ocurrió en el año 2017 y para la aplicación del principio invocado debió ocurrir en el límite temporal del 29 de enero del 2006.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido la demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que en el evento de ahora sí era posible aplicar el Acuerdo 049/1990, pues la institución de la condición más favorable permite la aplicación de la norma anterior aun cuando el hecho generador, la muerte, ocurre dentro de la vigencia de la ley posterior, finalmente manifestó que no pueden tener más validez 150 o 50 semanas que las 709,29 semanas cotizadas durante toda la vida laboral del causante.

4. Alegatos de conclusión

No se presentaron.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿Causó el señor Juan de Jesús Osorio Guapacha la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa ?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Del principio de la condición más beneficiosa - temporalidad y la pensión de sobrevivencia

2.1.1. Fundamento normativo

Al tenor del artículo 16 del C.S.T., y para este evento – pensión de sobrevivientes-, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado; por lo que, a ella debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse con el propósito de que se cause la gracia pensional pretendida.

Así, en tanto que Juan de Jesús Osorio Guapacha falleció el 02/11/2017 (fl. 17, archivo 03, exp. digital) entonces la normativa aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, cuando en el asunto a dirimir se invoca el principio de la condición más beneficiosa se presenta para el juzgador como primer aspecto a determinar, elegir o seleccionar la norma aplicable al caso concreto, esto es, un asunto de vigencia de la ley en el tiempo. Así, tal como se explicó en el tópico anterior la norma de seguridad social a aplicar a un caso en particular será aquella vigente al momento en que ocurra, en este asunto, la muerte (SL7358-2014; sent. Cas. Lab. del 10/06/2009, rad. 36135; 01/02/2011, rad. 42828, entre muchos otros).

No obstante, con ocasión a una reforma legal y para atenuar los efectos de un cambio abrupto en la normativa y garantizar un tránsito armónico de una ley a otra, se crean regímenes de transición para los derechos sociales y con ello garantizar unas expectativas de los afiliados que se verán afectados inevitablemente con el tránsito normativo; sin embargo, cuando el legislador ningún régimen de transición crea entre una norma y otra que regula un mismo evento, entonces la jurisprudencia para evitar inequidades e injusticias ha dado rienda suelta al principio de la

condición más beneficiosa *"(…) para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento"* (SL2843-2021).

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado las características de este principio de raigambre constitucional, así:

"a) Es una excepción al principio de la retrospectividad: porque permite "que la disposición derogada permanezca vigente en presencia de una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior".

b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.

c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.

d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.

e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.

f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma". (SL2843-2021).

Características del principio de condición más beneficiosa que deben ser rememorados, especialmente el literales c), pues de él se puede concluir válidamente que para aplicar este principio debe acudirse a la norma inmediatamente anterior. Presupuesto básico del principio de condición más

beneficiosa, sin el cual resulta no solo inadmisible, sino imposible aplicar dicho principio.

Aplicación de la norma inmediatamente anterior que se precisó desde la sentencia SL4650/2017 y que ha permanecido de forma constante en dicho órgano de cierre, en decisiones como SL1505/2019, SL379/2020 y SL1673/2020, entre otras. Tesis que esta Colegiatura deba acatar íntegramente al ser la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el tribunal de cierre de esta especialidad, máxime que inclusive su homóloga constitucional en sentencia C-836/2001 expuso que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Por otro lado, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes (D. 2591/91 y Ley 270/96); incluso las de unificación; por lo que, las reglas o subreglas que se fijan en ellas sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria.

Así, lo ha ratificado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1938-2020 al explicar que de ninguna manera con dichas decisiones (de tutela) se pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido.

Finalmente, no basta con acudir a la norma inmediatamente anterior, sino que además debe cumplirse con el requisito de **la temporalidad**, pues el principio mencionado no puede ser aplicable de forma perenne, sino que tiene un límite, pues

en virtud a tal principio se permite que en vigencia de la nueva normativa se acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia – en este caso, la muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29/01/2003 y el 29/01/2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia apuntó 4 eventos en los que puede estar incurso el afiliado fallecido, cada uno de ellos con reglas específicas, dependiendo si estaban o no cotizando para el momento del cambio legislativo y del fallecimiento, todo ello porque el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación.

Tesis que hasta el momento continúa vigente (SL1494-2023, SL969-2023 y SL1333-2023 – Sala Permanente -) y comparte la Sala mayoritaria de este Tribunal.

2.1.2. Fundamento fáctico

Derrotero jurisprudencial del que se desprende que para el caso de ahora no era posible acudir al Decreto 758 de 1990 que aprobó el A 049 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de sobrevivientes como reclama la apelante, pues no corresponde a la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento de fallecer el afiliado, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que al amparo incluso de la jurisprudencia que solicita aplicar la apelante, su recurso fracasa.

Así, solo resta por analizar la norma que antecedía inmediatamente a la Ley 797 de 2003, esto es, la Ley 100 de 1993 en su versión original, que sí sería posible aplicar en virtud del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad mencionado jurisprudencialmente, y en el evento de ahora en tanto que Juan de Jesús Osorio Guapacha falleció el

02/11/2017 (fl. 17, archivo 03, exp. digital), esto es, por fuera de los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003, impide la aplicación de la Ley 100/1993 en su versión original, sin que resulte necesario analizar si tenía una expectativa legítima, pues los requisitos son concurrentes, de modo que, a falta de uno, excluye por completo la aplicación del principio buscado.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero del 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Maria Obdulia Gutiérrez Quintero** contra **Colpensiones.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf181ed5f3de9871798c457c4a13937b1a80f07bbe9e33e02f356df6fe997a05**

Documento generado en 26/07/2023 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica